JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	**739**
Proceso:	Verbal
Demandante:	Mayra Alejandra Madrid Montaño y Otros
Demandados:	Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura y Otros
Radicación:	76-109-31-03-003-201**7**-000**89**-00

El Despacho entra a decidir las excepciones previas de falta de competencia e inepta demanda por falta de los requisitos formales, que en común formularon los apoderados judiciales de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. – SPR BUN, la sociedad SUBSUELOS S.A.S., CONSTRUCTORA CRP S.A.S., y la compañía HDI SEGUROS S.A., contenidas en los numerales 1º y 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Las demandadas SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. – SPRBUN, SUBSUELOS S.A.S., CONSTRUCTORA CRP S.A.S., y HDI SEGUROS S.A. solicitan que se declare probadas las excepciones previas contenidas en los numerales 1º y 5º del artículo 100 del C.G.P., **LA PRIMERA**, porque la controversia puesta a consideración de la demandante debe debatirse ante el Juez laboral, toda vez que la indemnización perseguida deviene de una supuesta culpa patronal que condujo a la muerte del señor WASHINGTON VALENCIA BRAVO; **LA SEGUNDA**, porque no hay acápite de juramento estimatorio, las pretensiones estimadas bajo juramento consignadas en la demanda, resultan desproporcionadas e injustas, además carece de discriminación detallada de los montos cuyo reconocimiento persigue, lo que, en su sentir, configuraría la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

Con relación a las excepciones previas propuestas, el apoderado de los demandantes, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.G.P. enlista las excepciones previas que la parte demandada puede formular frente al auto que admitió la demanda; el artículo 101 ibídem, menciona la oportunidad y forma de proponerlas, exigiéndose que al escrito se acompañen "*todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado*". Reglón seguido, prescribe que el Juez "*se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios*".

Teniendo en cuenta que las excepciones *propuestas falta de competencia e inepta demanda por falta de los requisitos,* no requieren la práctica de pruebas en los términos antes descritos, procede el Despacho a resolverlas mediante auto.

FALTA DE COMPETENCIA (Numeral 1º Art. 100 C.G.P.)

De acuerdo a los hechos y las pretensiones relacionadas en el libelo genitor de la demanda, se establece que la responsabilidad pretendida por la parte actora no está supeditada a un contrato laboral o al incumplimiento contractual por parte de la empresa demandada SUBSUELOS S.A.S., toda vez que la indemnización de perjuicios que reclama la parte demandante, tuvieron su origen en el accidente en el cual perdió la vida el señor Washington Valencia Bravo, quien pese a que tenía un vínculo contractual con la citada empresa, no está demostrado que dicho suceso haya ocurrido por culpa del empleador.

Por lo tanto, no es dable colegir que lo aquí pretendido sea con base a una relación laboral, o que estos perjuicios se generaran a raíz de un contrato laboral.

Ahora bien, como quiera que la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE

BUENAVENTURA y la CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S, también se encuentran demandadas dentro del asunto de la referencia de manera solidaria, se debe advertir que el señor WASHINGTON VALENCIA BRAVO, no guarda relación laboral con las citadas sociedades, pues si bien el mismo fue contratado por la empresa SUBSUELOS S.A.S., para la realización de una labor, compañía que a su vez presta servicios portuarios a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, de conformidad con el decreto reglamentario 2091 de 1992 y el art. 30 de la Ley 1 de 1991, se advierte que la responsabilidad que depreca el apoderado de la parte demandante deberá probarse en el curso del proceso siendo competente esta instancia.

Por lo tanto, el despacho declarara impropera la excepción propuesta por la Sociedad Portuaria Regional De Buenaventura S.A. – SPR BUN, la Sociedad Subsuelos S.A.S., Constructora CRP S.A.S., y la Compañía HDI Seguros S.A., la que denominaron "Falta de Jurisdicción numeral 1 del artículo 100 del C.G.P.".

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (Numeral 5º Art. 100 C.G.P.)

En cuanto a los argumentos expuestos por la Sociedad Portuaria Regional De Buenaventura S.A. – SPR BUN, la Sociedad Subsuelos S.A.S., y Constructora CRP S.A.S., referente a la configuración de inepta demanda por falta de requisito del juramento estimatorio, para el Despacho, las razones que aducen no configuran la ausencia de requisitos de la demanda, tal como se pasa a exponer:

El Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral séptimo establece como requisito de la demanda "El juramento estimatorio, cuando sea necesario".

Por su parte el artículo 206 del C.G.P., a la letra dice: "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos…*"

De la revisión del escrito de demanda en el acápite de "CONDENAS… POR DAÑO MATERIAL", la demandante realizó una breve descripción en los cuales fundamenta el valor en el que estimó LOS DAÑOS MATERIALES calculados en 450 SMLV, aduciendo que es por concepto de DAÑO

EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, sin detallar cuanto corresponde a cada rublo y sin calcular en que porcentaje a cada demandante.

Más adelante, expresa ***"realizan mis mandantes su estimación juramentada respecto de los daños y perjuicios…"*** *(Negrilla el Despacho).*

Como puede observarse, el requisito carente alegado por las demandadas no corresponde a la realidad, porque aunque no hay un acápite como tal de JURAMENTO ESTIMATORIO, efectivamente si lo relaciona en las pretensiones de la demanda.

No obstante lo anterior, dicha estimación no cumple con los presupuestos del artículo 206 del C.G.P., por cuanto no discrimina cada uno de los conceptos.

El juramento estimatorio se considera como un aspecto formal, en el entendido que hace parte de los requisitos para la presentación de la demanda; y su omisión tiene como consecuencia la inadmisión de la misma. Igualmente cuando el hecho se considere insuficiente, porque, falte la discriminación o detalle en los conceptos que lo componen o porque lo pedido carezca de fundamento o razones, la inobservancia acarrea la misma consecuencia jurídica del artículo 90 del C.G.P., imponiéndole al demandante, la carga de subsanar el defecto en el que incurrió, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación surtida por estado, so pena de rechazo.

En este orden de ideas, debe declararse que NO prospera la excepción propuesta por las demandadas Sociedad Portuaria Regional De Buenaventura S.A. – SPR BUN, la Sociedad Subsuelos S.A.S., y Constructora CRP S.A.S., y se procederá a inadmitir el proceso para que la parte actora presente el juramento estimatorio en debida forma (art. 206 del C.G.P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **FALTA DE COMPETENCIA** formulada por las demandadas Sociedad Portuaria Regional De Buenaventura S.A. – SPR BUN, la Sociedad Subsuelos S.A.S., Constructora

CRP S.A.S., y la Compañía HDI Seguros S.A.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, según lo dicho en precedencia formulada por las demandadas Sociedad Portuaria Regional De Buenaventura S.A. – SPR BUN, la Sociedad Subsuelos S.A.S., y Constructora CRP S.A.S.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

QUINTO: Una vez se subsane los defectos de la demanda, se volverá a **REPROGRAMAR** la audiencia inicial que fue señalada para el día 14 de septiembre de 2022, mediante providencia 487 de junio 21 de 2022, pero que, debido a las falencias descritas en la presente providencia, no se podrá llevar a cabo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

fegh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f7ddd431100559ed12f2814945012b2634a9248b6f612dfa7e23734c29daf9**

Documento generado en 07/09/2022 11:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica